

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación demandada. Sírvase proveer. Julio 7 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 564
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2010 00139 00
Dte: Condominio Los Laguitos
Ddo: Jorge Humberto Alvarado Álzate
Mirian Lucy Rave de Torres

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el apoderado de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del presente proceso por cuanto se ha cancelado la obligación demandada y consecuente con ello, la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En Tal virtud se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el Condominio Los Laguitos Nit. 805021798-9 contra los señores Jorge Humberto Alvarado Álzate y Mirian Lucy Rave de Torres identificados respectivamente con las C.C. Nos. 90.479.922 y 24.954.148, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados los señores Jorge Humberto Alvarado Álzate y Mirian Lucy Rave de Torres identificados respectivamente con la C.C. Nos. 90.479.922 y 24.954.148 e identificado con la M.I No. 373-47695 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga valle del Cauca.

Líbrese el correspondiente oficio a dicha entidad de ser requerido, haciéndole saber que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 1364 del 26 de octubre de 2010.

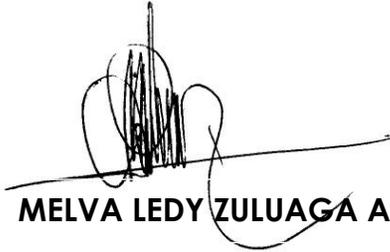
TERCERO: CANCELAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT, CDTA,; posean a su nombre los señores JORGE HUMBERTO ALVARADO ALZATE y MIRIAN LUCY RAVE DE TORRES, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 9.047.922 y 24.954.148, en las entidades Bancarias; Banco de Colombia, Banco BBVA, Conavi, , Banco de Occidente, Banco Popular, Davivienda, Coomeva, Banco Caja Social y Banco de Bogotá de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Para la efectividad de la medida líbrese el correspondiente oficio a las entidades bancarias indicadas, de ser requerido por parte interesada, informándoles que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 490 del 12 de marzo de 2021.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 96 de hoy veinticinco (25) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66121285655572ece032b3f89a33d1b15d1ef44c0123eb2ea2a8b84f1a71a0e8**

Documento generado en 22/07/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido el término de traslado de la demanda a las personas indeterminadas, habiéndose presentado escrito oportunamente por el curador ad litem. Sírvase proveer. Julio veintidós (22) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 565
Proceso: Verbal Pertinencia
Rad. No. 76-126-40-89-001- 2021-00128-00
Demandante: Ángela María Lukauskis Iglesias
Demandados: Carlos Manuel Cárdenas Escobar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

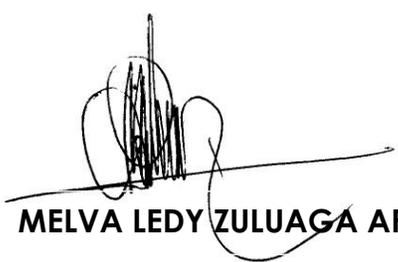
Siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día veinticinco (25) de agosto del año en curso, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

2°. **DESÍGNESE** como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

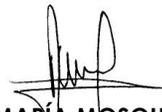
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 96 de hoy veinticinco (25) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a852955a636702a0d6c7ab14da8ee5948a73149144f301e160123ba225d8b**

Documento generado en 22/07/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación demandada. Sírvase proveer. Julio 11 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 566
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00052 00
Dte: Mario Antonio Garay Rubio
Ddo: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el apoderado de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del presente proceso por cuanto se ha cancelado la obligación demandada y consecuente con ello, la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En Tal virtud se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por Mario Antonio Garay Rubio contra la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos Nit. 900.378.639-3, por pago total de la obligación.

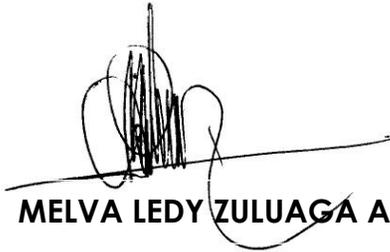
SEGUNDO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-115887; de propiedad del demandado, la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos SAS, Nit. 900.378.639-3.

Líbrese el correspondiente oficio a dicha entidad, haciéndole saber que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 296 del 23 de marzo de 2022.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 96 de hoy veinticinco (25) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c23d46a423481439fd732c197c7f16cd8f572f6ee5620308221094501c9564a**

Documento generado en 22/07/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 567
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00140-00
Demandante: Mariano de Jesús Ceballos Blandón y otros
Demandado: Holmer Hernán Aguirre Montaña

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado por la parte demandante la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, a efectos de notificar personalmente al demandado Holmer Hernán Aguirre Montaña, del auto No. 510 que admite la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)" texto del cual podemos inferir que la secretaria, una vez proferido el auto admisorio de la demanda, procederá disponer la notificación personal de esa providencia al demandado.

Así mismo, en los documentos allegados a este despacho, se evidencia la dirección electrónica de la parte accionada, por lo tanto no habrá necesidad de que la parte demandante hiciera la citación, pues ello se releva con la existencia de la dirección electrónica del accionado y pasa a ser asunto de manejo secretarial la notificación personal, en consecuente la comunicación allegada por el extremo demandante, no se configura como la citación de que trata el artículo 291 del CGP y tampoco como la notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues como ya se dijo esta es una función establecida legalmente para la secretaria del despacho.

No obstante lo anterior, se procederá una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, a la dirección de correo electrónico

aportada en la demanda, en virtud a que ya se encuentra inscrita la demanda y la parte actora intento la notificación.

Por lo tanto, el Juzgado;

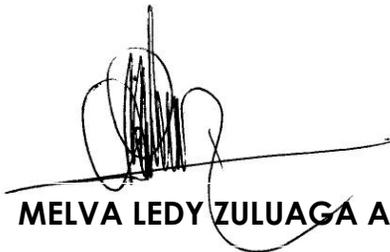
RESUELVE:

1°. NO TENER EN CUENTA la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado señor Holmer Aguirre Montaña, conforme los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 096 de hoy veinticinco (25) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4e5d104972ce92e35ca722ca3680c964aea1e5a287c5dd51ce5dea40edef**

Documento generado en 22/07/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Julio 11 de 2022.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 568
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00161 00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Silvia Cristina Arcila Castaño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Silvia Cristina Arcila Castaño, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 806190206628 de fecha 24 de noviembre de 2020), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Nit. 901.128.535-8 y en contra de la señora Silvia Cristina Arcila Castaño identificada con la C.C. N° 21.492.340, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.917.950) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el Pagaré No. 806190206628 de fecha 24 de noviembre de 2020.
- 1.1. Por los intereses remuneratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima

legal permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera que ascienden a la suma de \$ 681.659.

- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, contados desde el día 21 de enero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. Por concepto de Honorarios y comisiones tasados, correspondientes a la suma de \$ 438.732.
3. Por concepto de Póliza de seguro de crédito por los hoy demandados en la suma de \$ 23.402
4. Por concepto de gastos de cobranza la suma de \$783.591 conforme lo consagrada en la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o 8 Ley 2213 de 2022, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

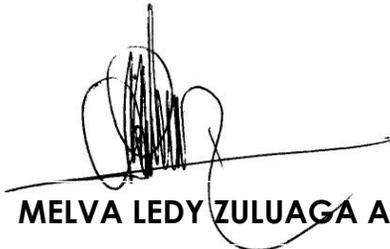
CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto a la Dra. Yurley Vargas Mendoza, identificada con la C.C. No. 1.098.604.294 y T. P. No. 294.295 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 096 de hoy veinticinco (25) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d82040aa9238c4a941982b26b777531860a9160bb683eb59b380929662bc6**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Julio 14 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 570
Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00164 00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: Roosevelt Balanta Gómez y María Esperanza Gómez Mondragón

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, solicita se libre mandamiento de pago contra los señores Roosevelt Balanta Gómez y María Esperanza Gómez Mondragón, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 90000042669 de fecha 14 de septiembre de 2020), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS Nit. 8.300.895.306 y en contra de los señores Roosevelt Balanta Gómez y María Esperanza Gómez Mondragón identificado con la C.C. N° 6.407.930 y 31.238.126, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$128,031.647) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 1.1. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los míximos legales

permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por concepto de cuota de fecha 28/02/2022 valor a capital **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$188,515) M/CTE.**
- 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1,228.798) M/CTE;** causados del 30/01/2022 al 28/02/2022.
- 2.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 01/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de cuota de fecha 29/03/2022 valor a capital **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$190,275 M/CTE.**
- 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1,227.037) M/CTE;** causados del 01/03/2022 al 29/03/2022.
- 3.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 29/04/2022 valor a capital **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$192.052 M/CTE.**
- 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS(\$1.225.261) M/CTE;** causados del 30/03/2022 al 29/04/2022.
- 4.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 29/05/2022 valor a capital **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$193.846 M/CTE.**
- 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12,10% E.A, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1,223.467) M/CTE;** causados del 30/04/2022 al 29/05/2022.
- 5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 29/06/2022 valor a capital **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$195.656 M/CTE.**
- 6.1. Por el interés de plaza a la tasa del 12.100/o E.A, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.221.657) M/CTE;** causados del 30/05/2022 al 29/06/2022.
- 6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la

cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible; esto es desde el 30/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o 8 Ley 2213 de 2022, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

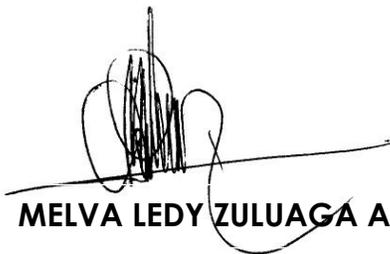
SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, de propiedad de los demandados señores Roosevelt Balanta Gómez y María Esperanza Gómez Mondragón identificados con la C.C. N° 6.407.930 y 31.238.126, para lo cual se dispone oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, haciéndole saber que los mismos se identifican con las matriculas inmobiliarias números 373-126359, 373-126474 y 373-126482.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la Judicatura.

OCTAVO: Bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada, téngase autorizados a los abogados y dependientes judiciales, indicados en el acápite respectivo de la demanda con las facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 96 de hoy veinticinco (25) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9dbc96ecf4a71ba64bf8aea348fe30a8c960ad0e48f9efdc9c8d49aaf863aa**

Documento generado en 22/07/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>